

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SILVANIA**

TUTELA	:	257434089001 2021 0027
ACCIONANTE	:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE SILVANIA
AGENCIADO:	:	MATUTINA BONILLA PINZÓN
ACCIONADOS	:	ECOOPSOS EPS
VINCULADA	:	SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA
DECISIÓN	:	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

Silvania - Cundinamarca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**I. SENTENCIA**

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro de la acción de tutela de primera instancia, promovida por la ciudadana **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SILVANIA en calidad de agente oficioso de MATUTINA BONILLA PINZÓN** contra **ECOOPSOS E.P.S.**, trámite al que se vinculó de manera oficiosa a la **SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**.

**II. ANTECEDENTES**

El actor solicita la protección de los derechos fundamentales de la agenciada a la "... *salud, a la seguridad Social y a la Vida en condiciones de dignidad*", que considera vulnerados con fundamento en los siguientes hechos:

2.1. Es una persona que actualmente se encuentra afiliada a ECOOPSOS E.P.S., quien fue diagnosticada con "*Hipertensión ... y con la enfermedad de Alzheimer*".

2.2. El 20 de noviembre de 2020, el médico tratante le ordenó "*10 terapia física domiciliaria en miembros inferiores, 10 terapia ocupacional domiciliaria ...*", de manera prioritaria, dado que padece de "*... alteración de lenguaje de la marcha desorientada en tiempo lugar y espacio ...*" y es dependiente total.

2.3. Informa que, el 23 de noviembre de 2020 la prima de la agenciada se acercó a la EPS para autorizar las terapias, pero le manifestaron que "*el médico general debe ir a su vivienda para que sea él quien ordene si la señora MATUTINA*"

*BONILLA PINZÑON necesita las terapias.*", sin embargo, el 25 de noviembre siguiente, recibió una llamada por parte de la EPS, en la cual le indicaron que debía acercarse a la agenciada a la zona urbana para poder realizarle las terapias, a lo cual señaló la imposibilidad de desplazarla por carecer de recursos económicos.

2.4. Dice que, el 28 de noviembre de 2020 le fue ordenado por parte del neurólogo *"terapia física integral 2 sesiones al mes 24 sesiones por tres meses, terapia Fonoaudiológica integral SOD 2 sesiones semanales 8 sesiones al mes 24 sesiones por tres meses"*, es por ello que, el 30 de noviembre siguiente la prima de la agenciada se desplazó a la EPS para preguntar por la autorización de las terapias, allí le informaron que ya habían enviado un correo a Bogotá y que estaban a la espera de la respuesta.

2.5. Posteriormente, el 3 de diciembre de 2020 recibió una llamada de la EPS, en donde le informaron que *"la persona autorizada para realizar las terapias no podía ir hasta su vivienda porque se salía del perímetro que le correspondía ..."*, por tales razones a la fecha no ha recibido ninguna terapia ordenada por el médico tratante, generándole un deterioro en su salud y calidad de vida.

### **III. SOLICITUD DE TUTELA**

Con fundamento en las anteriores situaciones de hecho, el accionante solicita:

*"PRIMERO: Se ordene a ECOOPSOS EPS que proceda a autorizar las 10 TERAPIA FÍSICA, DOMICILIARIA EN MIEMBROS INFERIORES, 10 TERAPIA OCUPACIONAL DOMICILIARIA y demás que requiera el paciente, con la periodicidad y condiciones que ordene el médico tratante.*

*SEGUNDO: Se ordene a ECOOPSOS EPS para que le BRINDE EL TRATAMIENTO INTEGRAL que requiere la paciente según su cuadro clínico enfermedad de Alzheimer dependiente total, HTA, Hipoacusia Neurosensorial Bilateral, Epoc, Hipertensión Arterial, para que en lo sucesivo, suministre, autorice, y practique a favor de la accionante, sin dilación o justificación alguna, sea cual sea el tipo de procedimiento, examen, consulta, fármaco, insumo, o cualquier otro tipo de servicio de salud que le sea prescrito por su médico tratante -especialista o general-, para el restablecimiento de su salud, concretamente, en lo que respecta a la patologías que padezca, y aunque se encuentren por fuera del Plan de Beneficios.*

*TERCERO: Que la anterior se garantice, sin que por ello obren DILACIONES ADMINISTRATIVAS al interior de la entidad prestadora de los servicios de salud de ECOOPSOS EPS ya que la complejidad del caso requiere la autorización de las terapias en la menor brevedad de tiempo posible, para evitar consecuencias irreversibles."*

## IV. CONTRADICTORIO

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021<sup>1</sup>, dentro del mismo se ordenó; la vinculación de la SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, comoquiera que se trata de un tercero con interés en los resultados de la presente acción, además oficiar tanto a la entidad accionada, como a la vinculada, para que en el término de dos días contados a partir del enteramiento de tal decisión, -so pena de tenerse por ciertos los hechos de esta tutela-, ejercieran su derecho de contradicción y defensa aportando los documentos pertinentes.

Por ello, se corrió traslado del escrito tutelar a la entidad accionada y vinculada mediante correo electrónico el 11 de marzo de 2021<sup>2</sup>.

### 4.1. La Secretaría de Salud de Cundinamarca:

**WALTER ALFONSO FLÓREZ FLÓREZ**, en su calidad de director operativo de la **SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, allegó respuesta en oportuna a través de correo electrónico<sup>3</sup> aduciendo lo siguiente:

4.1.1. Una vez revisada la base de datos, efectivamente la usuaria Matutina Bonilla Pinzón, se encuentra afiliada al régimen subsidiado, a la EPS ECOOPSOS, del municipio de Silvania, Cundinamarca.

4.1.2. Aduce que al tratarse de un paciente con diagnóstico Alzheimer, Hipoacusia Neurosensorial Bilateral Epoc, Hipertensión Arterial, requiere de tratamiento integral, el cual está a cargo de la EPS ECOOPSOS, quien es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes, además, las terapias domiciliarias requeridas para el caso concreto hacen parte de los financiados con recursos de la UPC.

4.1.3. Finalmente, informó que las EPS, son entidades particulares, sociedades comerciales, que prestan un servicio público que hacen parte del SGSSS regulada por la Ley 100 de 1993, por lo que la Secretaría de Salud Departamental no es el superior jerárquico de las EPS y EPS-S, como tampoco de las IPS, solamente fungen como ente de inspección, control y vigilancia; razones suficientes para solicitar la desvinculación del presente trámite constitucional.

### 4.2. Ecoopsos E.P.S., pese a estar debidamente notificada, guardó silencio.

---

<sup>1</sup> Folios 27 y 28 Expediente digital

<sup>2</sup> Folios 29 al 36 Expediente digital

<sup>3</sup> Folios 37 al 40 Expediente digital.

## V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 5.1. Competencia:

Es competente este Despacho para adelantar la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, al ser esta municipalidad, el lugar en el que presuntamente ocurre la vulneración que motiva la solicitud.

### 5.2. Fundamentos:

En primer lugar, es necesario señalar que la *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es el mecanismo idóneo para que toda persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Debe entenderse como *derecho fundamental*, aquellos que son inherentes, inalienables y esenciales a la persona humana, es decir que constituye una parte de su propia esencia, por lo cual implican una necesaria protección por parte del Estado. Sin embargo, tal clasificación también cobija en lo pertinente a las personas jurídicas, siempre que el derecho objeto del litigio pueda predicarse de ellas.

En ese sentido, la finalidad de este procedimiento especial es lograr que el Estado restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él recae se configure.

Señala el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que cualquier persona tendrá acción de tutela para proteger sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o particular en los casos que determine la ley. Acción que únicamente procede cuando el ciudadano o la ciudadana afectada no tengan otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Pues bien, de acuerdo con los hechos planteados, corresponde a este Despacho determinar si por parte de ECOOPSOS EPS existe vulneración a los derechos alegados.

### 5.3. El derecho a la salud como fundamental y autónomo:

Respecto al derecho fundamental a la salud, se ha determinado que este tiene además el carácter de servicio público, es así, como el artículo 49 de nuestra Carta Constitucional vislumbra que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, y que concierne

al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de este servicio conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La jurisprudencia, ha considerado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, por lo que puede ser protegido mediante la acción de tutela y que el núcleo esencial de este obliga no solo a resguardar la simple existencia física del ser humano, sino que se extiende a las esferas psíquicas y afectivas de la persona. Sobre este respecto la Corte constitucional ha hecho innumerables pronunciamientos, como en la sentencia T- 769 del 5 de octubre de 2012, lo determinó.

Ahora respecto a este derecho, se ha determinado además que el acceso a los servicios requeridos para conservar la salud y la integridad personal debe ser prestado de manera oportuna y eficaz.

#### **5.4. Del derecho a la salud frente a sujetos de protección especial:**

Teniendo claro que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo del que son titulares cada uno de los ciudadanos, y además que su protección es de resorte del Estado a través de cada una de las entidades encargadas de la prestación de ese servicio, llámese públicas o privadas, deba decirse que este precepto adquiere una mayor importancia o relevancia cuando el sujeto titular de ese derecho trátase de un menor de edad o un adulto mayor.

Lo anterior, por cuanto la Carta Política<sup>4</sup> le confiere a esa clase especial de personas por su estado de inferioridad o de indefensión frente a las autoridades o a los particulares, una protección del mismo linaje (especial), pues en sus casos cada uno de los derechos de que son ellos titulares deviene reforzado.

No en vano, la Corte siguiendo el criterio antes dicho ha reconocido que *“el hecho de que el tutelante ostente la condición de sujeto de especial protección por parte del Estado, impone al juez constitucional tener en cuenta que entre mayor vulnerabilidad del accionante, mayor debe ser la intensidad de la protección para realizar de esa manera el principio de igualdad real, contemplado en el artículo 13 superior”*.<sup>5</sup>

Así entonces, resulta evidente que si al escrutinio se pone de manifiesto un caso en el que se pida la protección constitucional de una persona en situación de debilidad manifiesta, como el caso de un adulto mayor, y sin perjuicio del estudio que debe hacerse de cada caso en particular, conviene partir de que aquellos merecen un trato preferente y por lo tanto de haberse desconocido de cualquier manera sus derechos sea apremiante ampararlos por este medio.

---

<sup>4</sup> Art. 46 de la C.P.

<sup>5</sup> Sentencia T-920 de 2013.

## 5.5. Requisitos para ordenar el tratamiento integral:

Jurisprudencialmente se han señalado una serie de circunstancias necesarias para conceder la atención integral en salud, independientemente que el tratamiento requerido esté excluido del Plan Obligatorio de Salud. La Corte Constitucional ha precisado que:

*"El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante<sup>6</sup>. "Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos". En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes"<sup>6</sup>.*

*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente<sup>9</sup>. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"<sup>10</sup>.*

*El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.<sup>11</sup> (Subrayado ajeno al texto).*

Pues bien, luego de traer a colación lo que el máximo tribunal ha dicho frente a este tema, entrara entonces el Despacho a verificar si se cumplen los requisitos depurados anteriormente para que la agenciada Matutina Bonilla

<sup>6</sup> Sentencia T-365 de 2009.

<sup>7</sup> Sentencia T-124 de 2016.

<sup>8</sup> Sentencia T-178 de 2017.

<sup>9</sup> Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

<sup>10</sup> Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

<sup>11</sup> Sentencia T-259 de 2019.

Pinzón, quien es adulta mayor pueda gozar de atención integral por parte de la entidad accionada.

### 5.6. Del caso en concreto:

Para comenzar y antes de realizar el estudio de fondo, deba decirse que a sentir de este juzgador, se cumplen con los presupuestos necesarios para la procedibilidad de la Acción de Tutela:

- **Legitimación por activa:** El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dan cuenta que toda persona puede ejercer el recurso de amparo, pudiendo impetrarse, así: "(i) en forma directa, (ii) por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas), (iii) mediante apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso) o (iv) a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no está en condiciones de promover su propia defensa)".<sup>12</sup>

La agenciada **MATUTINA BONILA PINZÓN** acude por intermedio de agente oficioso **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SILVANIA** a la acción constitucional en razón a que no le han practicado las terapias prescritas por su médico tratante con el objeto de atender su condición médica, al ser una persona de la tercera edad que por su diagnóstico no le permite acudir directamente al amparo constitucional, se encuentra legitimada la Personería Municipal para reclamar el respeto de sus derechos.

- **Legitimación por pasiva:** El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 refiere que la acción de tutela *se dirigirá contra la autoridad pública o el representante de la entidad, que presuntamente vulneró o amenazó los derechos fundamentales*, bajo ese entendido se encuentra vinculada en el extremo pasivo la ECOOPSOS EPS, entidad que interviene en la prestación del servicio de salud del accionante en el régimen a que pertenece.

- **Inmediatez:** La acción de tutela fue promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de la situación que se alega afectó los derechos fundamentales, con ello se evita que el transcurso del tiempo desvirtúe su transgresión o amenaza, pues los hechos se originaron en la omisión de la EPS accionada en la autorización y suministro de los servicios solicitados, situación que persiste, por ende existe inmediatez en la instauración del amparo, y

- **Subsidiariedad:** La acción de tutela sólo procede en cuanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a menos que se intente como transitorio para evitar un perjuicio, por lo que corresponderá al Juzgado determinar, si se presentó trasgresión a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

---

<sup>12</sup> Sentencia T-776 de 2011 Corte Constitucional.

### 5.6.1. Lo que se debate:

El accionante reclama la protección de los derechos fundamentales incoados y como consecuencia, se ordene a ECOOPSOS EPS proceda autorizar las "10 terapia física, domiciliaria en miembros inferiores, 10 terapia ocupacional domiciliaria", ello, por ser un sujeto de especial protección, al ser un adulto mayor.

ECOOPSOS EPS, por su parte, guardó silencio.

Finalmente, LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, adujo la falta de responsabilidad por parte de ellos, comoquiera que la responsabilidad de la prestación de los servicios de salud recae directamente sobre las EPS, solicitando su desvinculación.

Perfilada la sinopsis de la situación procesal, este despacho debe responder a los siguientes,

#### 5.6.1.1- Problemas jurídicos:

- i. ¿ECOOPSOS EPS vulneró los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida digna de la agenciada MATUTINA BONILLA PINZÓN, al no haber practicado las terapias ordenadas por su médico?
- ii. ¿Puede este despacho conceder el tratamiento integral pedido por la parte actora?

#### 5.6.1.2- Solución al primer problema jurídico:

La respuesta es sí, pues a juicio de este Despacho, ECOOPSOS EPS no ha materializado la orden de suministro de las "10 terapia física en miembros inferiores y 10 terapias ocupacionales" de manera domiciliaria, ordenadas por su médico tratante, como tampoco ha programado y materializado "terapia física integral, 2 sesiones semanales \* 8 sesiones al mes \* 24 sesiones por tres meses" y "terapia fonoaudiológica integral sod, 2 sesiones semanales \* 8 sesiones al mes \* 24 sesiones por tres meses" y por lo tanto vulneró su derecho fundamental a la salud, a la seguridad social y pone en riesgo su vida.

Es preciso memorar que el derecho fundamental a la salud, es una garantía integral que busca el estado óptimo del ser humano, sea garantizándose su recuperación o por lo menos que se aminoren las criticas condiciones que se

padezcan por el paciente. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-322 de 2012, sostuvo que:

*“el servicio de salud debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de las personas, por lo que para el cumplimiento de tal cometido se deben orientar todos los esfuerzos y las políticas públicas que, de manera pronta, efectiva y eficaz garanticen la recuperación del paciente o se logre por lo menos menguar sus críticas condiciones.*

*Así las cosas, cuando científicamente no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente por el complejo cuadro clínico que éste presenta, se debe entonces propender por garantizarle el nivel de vida más óptimo a través de todos aquellos elementos que se encuentren disponibles, pues con ocasión de sus enfermedades son fácilmente expuestos a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, entre otras, porque ante su disminución física están imposibilitados para desempeñar alguna labor que les genere ingresos económicos para adquirir los implementos, elementos y servicios adicionales al tratamiento médico y que si bien no son indispensables y necesarios para su efectividad, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida digna.*

*De esta manera se deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios e insumos que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana, lo cual contraría los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no se debe prestar un servicio que permita la mera existencia de la persona, sino que además, le asegure unas condiciones dignas de vida”.*

Bajo las anteriores premisas jurisprudenciales, pronto se advierte que para la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la agenciada, es menester que por parte de la EPS accionada se le garantice de manera oportuna y sin dilaciones las prestaciones de los servicios médicos que requiere, y que corresponden al suministro de “10 terapia física en miembros inferiores y 10 terapias ocupacionales”, como también “terapia física integral, 2 sesiones semanales \* 8 sesiones al mes \* 24 sesiones por tres meses” y “terapia fonoaudiológica integral sod, 2 sesiones semanales \* 8 sesiones al mes \* 24 sesiones por tres meses”, las cuales fueron ordenadas por su médico tratante.

En el caso que se examina, se demostró que la parte actora es un sujeto de protección especial, al tratarse de un adulto de la tercera edad, además, en la prueba documental allegada por la accionante, se logran evidenciar las órdenes médicas de las terapias antes mencionadas.

El extremo actor sostuvo que no se le han suministrado las referidas terapias, además de ello, evidencia este estrado judicial que tampoco le ha sido programada la "*Consulta de control o seguimiento por especialista en neurología*", la cual debía programarse en dos meses luego de que le fue prescrita, esto fue el 28 de noviembre de 2020, téngase en cuenta que ECOOPSOS EPS guardó silencio dentro del plazo concedido; de cara a lo anterior, este despacho debe presumir como ciertos los hechos del escrito tutelar, y resolver de plano la tutela en favor del actor, de acuerdo con lo normado en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, y en el entendido de que hay prueba de los padecimientos relacionados en la tutela, así como también de las ordenes médicas, por medio de las cuales se dispuso el suministro de los servicios de salud que requiere la aquí agenciada.

Con mayor razón, si en cuenta se tiene que por el principio de continuidad (Ley 1751 de 2015, art. 2) e integralidad (ibídem, art. 8) que rige el derecho fundamental a la salud, entendido el primero como el derecho a que el servicio de salud no sea interrumpido, y el segundo como el derecho de los ciudadanos a tener una atención de calidad y completa; los ciudadanos y en este caso el adulto mayor, tiene derecho a que no se interrumpa o se retarde el servicio de salud.

No hay ninguna excusa válida para que la accionada hubiera desatendido los servicios de salud requeridos por el representado: se trata de un sujeto de protección especial. Las tecnologías ya identificadas no obedecen a un criterio subjetivo y jurídico del suscrito; por el contrario, como se advirtió, cuentan con una orden emitida por un profesional de la salud, además, como lo advierte la Secretaría de Salud de Cundinamarca, dichos procedimientos y dicho control médico hacen parte del "*Listado de procedimientos en salud financiados con recursos de la UPC*", conforme a lo reglado en la Resolución 2481 de 2020.

De otro lado, resulta necesario para este Despacho judicial, ordenar a ECOOPSOS EPS que en caso de que sea requerido el servicio de transporte por la agenciada para poder asistir a las terapias y/o controles a las IPS, la entidad prestadora de salud deberá suministrarle dicho servicio; lo anterior con el objeto de garantizarle a la agenciada el acceso a los servicios de salud que requiere, y atendiendo su estado crítico de salud y su dependencia total.

Respecto a ello, es preciso señalar que el derecho a la salud incluye dicho servicio de transporte, con el fin de que los usuarios del sistema accedan a los servicios médicos de una manera real y efectiva; sobre dicho aspecto, la guardiana de la Constitución en la sentencia T-155 de 2014, expresó lo siguiente:

*"No siendo suficiente tener derecho a acceder a un servicio médico si se carece de los medios para hacer de este un acceso real y efectivo, el derecho a la salud debe incluir, además del acceso formal a la atención médica, el suministro de los medios indispensables para materializar la prestación del servicio. Así, cuando se está frente a un caso en el cual un usuario del Sistema de Salud no tiene los recursos económicos para acceder a los servicios médicos que requiere, el Estado y las entidades de salud deben concurrir garantizando su acceso efectivo por virtud de la garantía de accesibilidad económica."(subrayado ajeno al texto).*

Y si bien es cierto, de acuerdo con la jurisprudencia de la citada corte, "en principio el servicio de transporte debe ser asumido por el usuario", no menos cierto es que "la reglamentación del POS ha incluido su garantía en la medida que en algunos casos es una prestación necesaria para el acceso efectivo a servicios de salud. Al respecto, esta Corporación expresó:

*"si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (...) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado."(Subrayado ajeno al texto).*

De acuerdo con lo anterior, "le corresponde al juez de tutela evaluar en cada caso particular la pertinencia, necesidad y urgencia de autorizar el servicio de transporte "en los eventos en los cuales, (i) el tratamiento sea imprescindible para asegurar el derecho a la salud y la integridad de la persona; (ii) el paciente o sus familiares carezcan de recursos económicos para sufragar los gastos de desplazamiento, y (iii) la imposibilidad de acceder al tratamiento por no llevarse a cabo el traslado genere riesgo para la vida, la integridad física o la salud del paciente." (T-171 de 2016)

En el anterior orden de ideas, resulta procedente el amparo de los derechos acá reclamados por lo que se ordenará a la accionada el suministro y/o práctica de "10 terapia física en miembros inferiores y 10 terapias ocupacionales", como también "terapia física integral, 2 sesiones semanales \* 8 sesiones al mes \* 24 sesiones por tres meses" y "terapia fonoaudiológica integral sod, 2 sesiones semanales \* 8 sesiones al mes \* 24 sesiones por tres meses", de otro lado, deberán programarle a la agenciada "Consulta de control o seguimiento por especialista en neurología", conforme a las órdenes médicas prescritas por los profesionales tratantes, aunado a ello, deberán suministrarle el servicio de transporte a la agenciada junto con un acompañante en caso de que sea

necesario para desplazarla de su lugar de residencia hasta las IPS para que le sean practicadas las terapias y/o procedimientos necesarios, si bien es cierto que dicho servicio no fue ordenado por su médico tratante, evidencia este estrado judicial que resulta imperioso tal servicio ante la situación de extrema vulnerabilidad que enfrenta la señora MATUTINA BONILLA PINZÓN, lo cual se debe prestar en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo.

### 5.6.1.3- Solución al segundo problema jurídico:

Para dar respuesta a este interrogante, se considera lo siguiente:

Jurisprudencialmente se han señalado una serie de circunstancias necesarias para conceder la atención integral en salud, independientemente que el tratamiento requerido esté excluido del Plan Obligatorio de Salud. La Corte Constitucional ha precisado que:

*"El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante"<sup>13</sup>. "Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos"<sup>14</sup>. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes"<sup>15</sup>.*

*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente<sup>16</sup>. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"<sup>17</sup>.*

*El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas*

<sup>13</sup> Sentencia T-365 de 2009.

<sup>14</sup> Sentencia T-124 de 2016.

<sup>15</sup> Sentencia T-178 de 2017.

<sup>16</sup> Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

<sup>17</sup> Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

*ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.<sup>18</sup> (Subrayado ajeno al texto).*

Bajo esta premisa jurisprudencial, considera este despacho que se encuentra habilitado, por vía de tutela, para ordenar ese tratamiento integral de su patología ALZHEIMER GDS 6, HTA, HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL EPOC, HIPERTENSIÓN ARTERIAL, incluso de oficio, sea cual sea el tipo de procedimiento, examen, consulta, fármaco, insumo, o cualquier otro tipo de servicio de salud que le sea prescrito por su médico tratante, aunque se encuentren por fuera del Plan de Beneficios, toda vez que lo que se busca es garantizarle a la agenciada su rehabilitación, control o recuperación de los padecimientos que la aquejan, haciéndose por ende, necesario atender aquellas situaciones que se presenten con posterioridad al presente trámite constitucional, respecto del diagnóstico ya referenciado, a efectos de no hacer más gravosa su situación y que se llegase a ver afectada de manera permanente o irreversible.

#### **5.6.1.4- Otras determinaciones:**

Se desvinculará a la SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA por no encontrarse probanza de que hayan vulnerado derecho alguno.

#### **5.7. De la impugnación:**

Esta sentencia puede ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, que se hará por el medio más expedito. En caso de no atacarse, se remitirá a la Corte Constitucional, a efectos de una posible revisión.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SILVANIA, CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. CONCEDER** la protección tutelar a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones de dignidad a la agenciada **MATUTINA BONILLA PINZÓN**, frente a ECOOPSOS EPS, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

---

<sup>18</sup> Sentencia T-259 de 2019.

- SEGUNDO.** **ORDENAR** a **ECOOPSOS EPS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de este fallo: autorice y garantice a la agenciada **MATUTINA BONILLA PINZÓN**, las "10 terapia física en miembros inferiores y 10 terapias ocupacionales", como también "terapia física integral, 2 sesiones semanales \* 8 sesiones al mes \* 24 sesiones por tres meses" y "terapia fonoaudiológica integral sod, 2 sesiones semanales \* 8 sesiones al mes \* 24 sesiones por tres meses" y le sea programada "Consulta de control o seguimiento por especialista en neurología".
- TERCERO.** **ORDENAR** a **ECOOPSOS EPS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de este fallo, autorice el servicio de transporte que la agenciada requiere para trasladarse a sus sesiones de terapia.
- CUARTO.** **PREVENIR** al Gerente de la **ECOOPSOS EPS**, para que en adelante garantice de manera oportuna y eficiente la atención médica que requiera la adulta mayor **MATUTINA BONILLA PINZÓN** a fin de no incurrir en hechos como los que dieron lugar a esta acción de tutela.
- QUINTO.** **CONCEDER** a favor de **MATUTINA BONILLA PINZÓN** el acceso al tratamiento integral de su enfermedad **ALZHEIMER GDS 6, HTA, HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL EPOC, HIPERTENSIÓN ARTERIAL**. Por consiguiente, se **ORDENA** a **ECOOPSOS EPS** que en lo sucesivo, suministre, autorice, y practique a favor del accionante, sin dilación o justificación alguna, sea cual sea el tipo de procedimiento, examen, consulta, fármaco, insumo, o cualquier otro tipo de servicio de salud que le sea prescrito por su médico tratante – especialista o general-, para el restablecimiento de su salud, concretamente, en lo que respecta a la patología que padezca, y aunque se encuentren por fuera del Plan de Beneficios.
- SEXTO.** **DESVINCULAR** a la **SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.
- SÉPTIMO.** **NOTIFICAR** la presente providencia a los intervinientes por el medio más idóneo y eficaz, de acuerdo con lo consignado en el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.
- OCTAVO.** **INFORMAR** a las partes que la presente sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.
- NOVENO.** **ORDENAR** la remisión del expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.***



***JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ***  
***JUEZ***